

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE PARLA
C/ Juan Carlos I, 17 , Planta 1 - 28980
Tfno: 916218064
Fax: 916218027

42020310

NIG: 28.106.00.2-2020/0007282

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 759/2020

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D

PROCURADOR Dña.]

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, S.A.

PROCURADOR Dña.

SENTENCIA N° 171/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. EUGENIO DE PABLO FERNANDEZ

Lugar: Parla

Fecha: veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos por Eugenio de Pablo Fernández, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos con el número 759/2020 a instancia de D. _____ representado por la Procuradora Dña. _____ y asistido del Letrado D. Raúl Rubio Toral, contra CAIXABANK CONSUMER FINANCE, S.A., representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida de la Letrada D _____ sobre tutela del derecho al honor, habiendo sido parte también el Ministerio Fiscal, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 17 de noviembre de 2020 fue turnada a este Juzgado demanda de procedimiento ordinario presentada por la Procuradora Dña. _____ Molina, en nombre de D. _____, frente a CAIXABANK CONSUMER FINANCE, S.A. sobre tutela del derecho al honor con solicitud de declaración de intromisión ilegítima en los derechos fundamentales al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos, con condena a obligación de hacer y al pago de 13.000 euros, intereses y costas.

SEGUNDO: Por medio de decreto de 24 de noviembre de 2020 se admitió a trámite la demanda concediendo a la demandada y al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para la personación en autos y presentación de la contestación a la misma. Contestada la demanda por el Ministerio Fiscal y la demandada, ésta por medio de la Procuradora Dña. Elena Medina Cuadros, se señaló la audiencia previa para el día 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: En la fecha señalada compareció la representación procesal de las partes y el Ministerio Fiscal, y, tras fijar los hechos controvertidos, quedaron los autos vistos para sentencia al ser la única prueba propuesta y admitida la documental ya obrante en autos (art. 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El suplico de la demanda inicial de este procedimiento contiene los siguientes pedimentos:

«1. *DECLARE que la demandada ha incluido y/o mantenido a la actora en ficheros de solvencia patrimonial sin que se cumplan los requisitos para ello.*

2. *DECLARE que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima atentando contra los Derechos Fundamentales al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos del demandante.*

Y en consecuencia,

3. *CONDENE a la demandada a eliminar los datos de la actora del registro de morosos para el caso de que a fecha de sentencia no hubieran sido eliminados.*

4. *CONDENE a indemnizar al actor en concepto de daños y perjuicios (DAÑO MORAL) en la cantidad de TRECE MIL EUROS, 13.000 € más el interés legal correspondiente desde la interposición de la demanda.*

5. *CONDENE a la demandada a que realice cuantos actos y comunicaciones sean necesarios para la cancelación y exclusión de los datos de los ficheros de solvencia patrimonial que aún permanezcan incluidos en dichos ficheros, en los términos en los que le fueron comunicados de conformidad con la legislación vigente, y así lo comunique al actor de forma escrita y las personas a quienes se hubieran comunicado o cedido dichos datos.*

6. *CONDENE a la demandada al pago de las COSTAS del presente procedimiento».*

Alega la demandante que desde el 10 de marzo de 2020 figura de alta en el fichero de morosos EQUIFAX ASNEF a instancia de la demandada por una deuda con ella de 467,58 euros derivada de una tarjeta revolving, cuando el 31 de octubre de 2019 había interpuesto demanda por el contrato

correspondiente a dicha tarjeta, de lo cual tenía conocimiento la demandada, pues había contestado a tal demanda el 21 de febrero de 2020. El 12 de junio de 2020 se dictó sentencia declarando nulo el crédito litigioso, por lo que el 15 de junio se requirió a la demandada para que cancelara la inclusión, en lugar de lo cual el 6 de julio de 2020 el demandante recibió un requerimiento de pago de la demandada por importe de 2.893,44 euros tras dar por vencido anticipadamente el crédito por impago. El actor considera la inclusión contraria a la Ley y Reglamento de Protección de Datos y, por tanto, determinante de una intromisión ilegítima en su derecho al honor, pues los datos deben ser veraces en relación con la situación de la deuda en cada momento, debe existir requerimiento previo fehaciente y el crédito no puede ser litigioso. Esa intromisión determina la producción de daños morales y materiales, pues se produjeron 61 consultas, denegándosele, por la inclusión indebida, una tarjeta de crédito y un préstamo en julio de 2020, y, con base en el art. 1902 del Código Civil y en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, reclama 13.000 euros dichos daños.

La demandada reconoce en la contestación a la demanda la existencia demanda de nulidad de la tarjeta, pero afirma que le había reclamado anteriormente, el 24 de enero de 2017, ya que el actor se retrasaba en los pagos, por lo que conocía el impago y la posibilidad de inclusión en los ficheros que constaba en tal reclamación y en las condiciones del contrato. Además no son tantas las consultas al fichero como dice la demanda, pues incluye consultas anteriores a su inclusión y muchas son reiteradas por entidades equivalentes a la demandada, lo que pone de manifiesto la insolvencia del actor y su interés en solicitar financiación similar. La demandada ha cumplido con todos los requisitos legales, y el actor no se ha puesto en contacto con la demandada para mostrar su disconformidad con la deuda o con la inclusión en los ficheros, no instando que se le diera de baja, no acreditando ningún daño moral ni económico por importe de 13.000 euros. Niega que por la inclusión en el fichero por la demandada se le haya denegado al actor un préstamo hipotecario ni la tarjeta solicitada.

SEGUNDO: El art. 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establecía lo siguiente, bajo el título *Requisitos para la inclusión de los datos*, encuadrándose en el Título IV (*Disposiciones aplicables a determinados ficheros de titularidad privada*) Capítulo I (*Ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito*) Sección 2.^a (*Tratamiento de datos*)

relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés):

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación”.

El cumplimiento de estos requisitos ha sido exigido por la jurisprudencia en la ponderación entre el tratamiento de datos y el derecho fundamental al honor del afectado, conteniéndose un minucioso análisis de la cuestión, partiendo de la normativa comunitaria y nacional, en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2014.

Actualmente dispone el art. 20.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, norma que deroga el anterior reglamento:

“Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá

notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta".

A la vista de ello no cabe sino considerar incumplidos por la demandada los requisitos para la inclusión de la deuda en el fichero pues no resulta controvertida tal inclusión ni que, cuando se produjo, el demandante había iniciado un procedimiento ordinario frente a la demandada solicitando la declaración de nulidad de determinadas cláusulas del contrato revolving en que tiene origen la deuda incluida en el fichero o del contrato mismo, resultando dicha ausencia de controversia de los escritos de demanda y contestación y de la relación de hechos controvertidos efectuada en la audiencia previa, relación de hechos controvertidos en la audiencia previa en que ya se puso de manifiesto el incumplimiento del requisito de la ausencia de reclamación judicial en relación con el crédito incluido.

Efectivamente, con el escrito de demanda inicial se aporta la demanda entablada en relación con el contrato de tarjeta revolving, firmada digitalmente el 30 de octubre de

2019 (documento 1), así como el decreto de admisión a trámite dictado por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 44 de Madrid el 17 de diciembre de 2019, procedimiento ordinario 1337/2019 (documento 2), y el escrito de contestación a la demanda presentado por la propia demandada firmado por su Letrada -la misma que interviene en este procedimiento- el 21 de febrero de 2020 (documento 3).

Tampoco es controvertida la inclusión en el fichero con posterioridad a la fecha de contestación a la demanda, pues en el documento aportado con la demanda EQUIFAX fija el alta el 10 de marzo de 2020 (documento 5).

Es más, se aporta también la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 44 de Madrid el 10 de junio de 2020, que declara la nulidad de las cláusulas del contrato del que derivaría la deuda incluida en el fichero de intereses remuneratorios, moratorios y comisiones/penalizaciones, condenando a CAIXABANK CONSUMER FINANCE, S.A. a la devolución a D.

de las cantidades indebidamente cobradas (documento 11). Y, a pesar de esa sentencia, la demandada la ignora y da por vencido el crédito, del que habían vencido 490,15 euros, reclamando 2.297,30 euros, incluyendo comisiones e intereses declarados nulos en la anterior resolución judicial (documento 8 de la demanda), sin que conste que, tras la sentencia, se haya dado de baja la información sobre el actor, lo que supone un nuevo incumplimiento de los requisitos, pues la información reflejada en el fichero ya no se correspondería con la supuesta deuda.

Por último también se incumple el requisito de información sobre la posibilidad de inclusión en los ficheros en el contrato o en el requerimiento de pago, puesto que ni no se ha aportado contrato alguno ni tampoco ningún requerimiento de pago, puesto que el aportado con la contestación a la demanda y a que se refiere dicho escrito, además de no constar recibido por el deudor ahora demandante, es de 24 de enero de 2017, y se refiere al impago de las cuotas de diciembre de 2016 y enero de 2017, cuando la deuda reflejada en el fichero, según el mismo, se refiere a las cuotas de enero a mayo de 2020, es decir, incluso incluye cuotas que a su fecha (10 de marzo de 2020) ni siquiera estaban vencidas y, por tanto, no estaban impagadas.

TERCERO: Dice el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de septiembre de 2021 que *"Así las cosas, queda claro que no concurrían los requisitos necesarios para la inclusión de los datos del Sr. Diego en los tan repetidos ficheros y, por lo tanto, que la infracción de los arts. 38 y 39 RLOPD que denuncia el motivo ha tenido lugar, por lo que procede acogerlo y estimar el recurso de casación al haberse*

producido una intromisión en su derecho al honor no autorizada por la ley. [...] basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima [en el derecho fundamental al honor] (sentencia 226/2012, de 9 de abril, que cita la del pleno de 24 de abril de 2009)".

Por lo expuesto procede la estimación de la pretensión actora, si bien dicha estimación debe ser parcial, pues no se justifica la reclamación de cantidad que anuda la demandante a la pretensión declarativa de intromisión en su derecho fundamental al honor. Y, además, es éste el único derecho fundamental que se ve afectado, cuando en el suplico de la demanda se solicita que se declare la intromisión ilegítima también en los derechos de fundamentales de intimidad personal y propia imagen, sin se justifique en la demanda en qué modo se ven afectados tales derechos fundamentales, además del derecho a la protección de datos, que no es un derecho fundamental sino una concreción de los anteriores.

El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone que *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma"*.

Y la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2018 explica lo siguiente:

"Teniendo en consideración la cita que hace el Ministerio Fiscal de la sentencia 388/2018, de 21 de junio, entiende la sala oportuno recoger su doctrina en la presente resolución.

[...]

2.- Constituye doctrina constante de esta Sala (entre las más recientes, SSTs de 9 de octubre de 2015, rec. núm. 669/2013, de 10 de febrero de 2014, rec. núm. 2298/2011, y 22 de enero de 2014, rec. Núm. 1305/2011) que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños morales en este tipo de procedimientos es competencia de los tribunales de instancia, cuya decisión al respecto ha de respetarse en casación salvo que "no se hubiera atendido a los criterios que establece el art. 9.3 LO 1/82" (STs de 17 de julio de 2014, rec. núm. 1588/2008, con cita de las SSTs 21 de noviembre 2008 en rec. Núm. 1131/06, 6 de marzo de 2013 en rec. Núm. 868/11, 24 de febrero de 2014 en rec. núm. 229/11 y 28 de mayo de 2014 en rec. núm. 2122/07)

o en caso de error notorio, arbitrariedad o notoria desproporción (sentencias de 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, 9 de junio de 2005, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006).

3.- La sentencia 261/2017, de 26 de abril, hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el

contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

4.- La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

5.- Descendiendo al supuesto enjuiciado, procede indagar si se encuentra justificada una disminución tan sustancial como la que lleva a cabo la sentencia recurrida respecto a la concedida por la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los parámetros seguidos por la sala a tal fin.

[...]

6.- Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no

puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

7.- Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

TERCERO.- Descartada la fijación de indemnizaciones simbólicas o que se relacione el quantum con la escasa trascendencia de la deuda, por ser pequeña, ello no empece a que la indemnización tenga que ser, forzosamente, elevada.

Como hemos expuesto se habrá de tener en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, utilizando criterios de prudente arbitrio. Así ha obrado la audiencia en la sentencia recurrida.

Podría haber motivado más, pero se ha de reconocer los escasos mimbres que ha aportado la parte recurrente para esa pretendida motivación.

No consta las consultas efectuadas a los datos inscritos y, por ende, el potencial peligro por su difusión, a efectos de adquisición de bienes de consumo.

Si a ello se une que se trata de persona jubilada y sin actividad profesional o empresarial que pudiese verse afectada, es incuestionable la cantidad que fija la sentencia recurrida.

En atención a las circunstancias no puede calificarse de simbólica, ni tampoco de poco disuasoria para la empresa, pues supera suficientemente el beneficio obtenido por la financiación o venta a plazos del bien.

Tampoco de disuasoria para el recurrente, pues ha impetrado la tutela judicial efectiva de sus derechos con el beneficio de justicia gratuita, con lo que la

administración de justicia ha tutelado adecuadamente su derecho".

En este caso el Tribunal Supremo confirmó una indemnización fijada en apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz en 1.000 euros. En el mismo importe fija la indemnización la Audiencia Provincial de Madrid, por ejemplo en sentencia de la sección 21 de 3 de noviembre de 2020, "teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho que nos ocupa, en el que no ha quedado acreditada la cierta denegación de un crédito solicitado por el actor en el procedimiento, o cualquier perjuicio laboral o personal cierto derivado de la inclusión de sus datos en el archivo de morosos, más allá desde luego de su propia estima".

En este caso, partiendo de los parámetros anteriores, procede elevar la indemnización anterior, habida cuenta que el demandante no litiga con beneficio de justicia gratuita, por lo que una indemnización de 1.000 euros podría considerarse simbólica en relación con el coste de la litigación, con el efecto indicado por el Tribunal Supremo, de disuasión de la reclamación para el afectado por la intromisión ilegítima, en lugar de para el causante de la intromisión.

Por ello, ya de partida ha de elevarse el importe de la indemnización respecto del anterior, y dicha elevación ha de ser considerable en el caso de autos, hasta los 7.000 euros reconocidos por el Tribunal Supremo en su reciente sentencia sobre esta cuestión, de 9 de septiembre de 2021, y ello porque los incumplimientos de la demandada en este caso son particularmente graves y manifiestos, incluso reconocidos en el escrito de contestación, tal y como se ha puesto de manifiesto; sin haber aportado el contrato en que aparezca la información de la posibilidad de inclusión en ficheros de morosos, no habiendo efectuado requerimiento previo de la deuda luego incluida en el fichero, que también debía incluir dicha información, pretendiendo hacer pasar por tal un requerimiento efectuado años antes por una deuda diferente y que, además, no se acredita que remitiera efectivamente al deudor, conociendo que había sido demandada judicialmente la nulidad de la deuda y no retirando la información tras tal declaración judicial de nulidad, antes bien al contrario, dando por vencido anticipadamente el resto del crédito incumpliendo los términos de la condena judicial. Y es particularmente llamativo que, en el fondo, la oposición se base en que el deudor conocía su incumplimiento y que es evidente su situación de insolvencia que le llevaba a pedir créditos como el que se incluye en el fichero, nada de lo cual tiene que ver con el cumplimiento o incumplimiento por la demandada de los requisitos para la inclusión en el fichero de solvencia, que es sobre lo que versa el procedimiento.

Pero tampoco cabe incrementar la indemnización más allá de esos 7.000 euros, hasta los 13.000 reclamados en la demanda, toda vez que no consta que el demandante tenga una actividad profesional, empresarial o de otro tipo que se haya visto afectada por la inclusión en los ficheros, o que de otro modo se haya visto afectado en sus relaciones personales o patrimoniales por dicha inclusión. Y debe tenerse en cuenta que, como alega la demandada, no consta acreditado que se le haya denegado un préstamo hipotecario o una tarjeta de crédito por la inclusión de esta deuda en concreto, como afirma la demanda, pues no aparece así en los documentos 8 y 9, como exige el art. 20.1.f) de la Ley Orgánica de Protección de Datos; el documento 8 se limita a indicar que *"en estos momentos no podemos enviarte la tarjeta"*, y el documento 9 carece de fecha y tampoco identifica la deuda y el fichero que habrían motivado la falta de estudio de su solicitud de préstamo hipotecario.

En cuanto a las consultas al fichero, sólo se pueden tener en cuenta las producidas a partir de la inclusión de los datos, y deben individualizarse por entidades consultoras, resultando siete entidades que han realizado consulta: PRA IBERIA, S.L.U., IPFIN, S.L.U., BBVA, BANCO SABADELL, DINEO CRÉDITO, S.L.SFVSNXIS BANK, S.A. y WENANCE LENDING DE E.

CUARTO: A los 7.000 euros se han de añadir el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda, de acuerdo con los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil y el del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia.

Así lo indica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2021:

«Como hemos dicho en las sentencias 65/2015, de 12 de mayo, y 81/2015, de 18 de febrero:

"[L]a línea jurisprudencial establecida a partir del Acuerdo de la Sala 1ª de 20 de diciembre de 2005 y plasmada en sentencias, entre otras, núm. 764/2008, de 22 de julio, y 228/2011, de 7 de abril, prescinde del alcance dado a la regla "in iliquidis non fit mora" en la anterior jurisprudencia y atiende al canon de la razonabilidad en la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del día inicial del devengo, siendo determinante la certeza de la obligación, aunque se desconozca su cuantía".

En nuestro caso, la intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. Diego es clara, por más que las sentencias de primera instancia y segunda instancia no lo hayan entendido así. El mero examen de la documentación aportada pone de manifiesto, como hemos argumentado, por un lado, que el requerimiento de pago que se le hizo no fue

previo, sino posterior a la inclusión de sus datos en los ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito; y, por otro lado, que la cantidad cuyo pago se le requirió no podía considerarse expresiva de una deuda cierta, vencida y exigible en la que poder fundamentar la comunicación de los datos relativos a su impago a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias”.

Y también es clara, la existencia del perjuicio, puesto que, como también hemos razonado, basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima, y esta basta, a su vez, para que la existencia del perjuicio que da derecho a indemnización, la que se extiende al daño moral, se presuma *iuris et de iure*.

Por lo tanto, y de conformidad con la jurisprudencia citada, la indemnización que hemos establecido devengará intereses, calculados al tipo del interés legal desde la fecha de presentación de la demanda y a dicho tipo incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia».

QUINTO: Así pues, debe declararse la indebida inclusión del demandante en los ficheros de solvencia por la demandada, lo cual supone una intromisión ilegítima en su derecho fundamental al honor, no en los de intimidad personal y propia imagen, debiendo indemnizarle por ello con la cantidad de 7.000 euros, con el interés legal del dinero devengado desde la fecha de la demanda y el del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia, con condena a la demandada a eliminar los datos del registro.

Lo expuesto supone la estimación parcial de la demanda, pues la acción de reclamación de cantidad entablada por la actora no se estima totalmente, ni tampoco en un importe aproximado, por lo que tampoco sería aplicable la doctrina de la estimación sustancial, también cuando no procede declarar la intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y propia imagen, declaración que también es solicitada en el suplico de la demanda.

Además, tampoco procede la comunicación a personas a quienes se ha cedido o comunicado los datos, como se pide en el suplico, por falta de concreción de los destinatarios, no constando, como se ha expuesto, que ninguna de las entidades que efectuó la consulta estuviera en trámites de contratación con el actor y que por dicha consulta, por la deuda a que concretamente se refiere este litigio, dicha contratación no se produjera.

De acuerdo con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede, por tanto, pronunciamiento sobre las costas. Así resulta de las sentencias anteriormente citadas

del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2018 y de la sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____, frente a CAIXABANK CONSUMER FINANCE, S.A., representada por la Procuradora Dña. _____ y, en consecuencia, declarar la indebida inclusión en ficheros de solvencia patrimonial de los datos del primero por la segunda (deuda de 467,58 euros en EQUIFAX el 10 de marzo de 2020), lo que supone una intromisión ilegítima en su derecho fundamental al honor por la cual se condena a CAIXABANK CONSUMER FINANCE, S.A. a abonar a D. _____ la cantidad de SIETE MIL EUROS (7.000 €) con el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda y el del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia, así como a eliminar y realizar los actos necesarios para la cancelación y exclusión de los datos indebidamente incluidos en los ficheros de solvencia patrimonial.

Sin condena en costas.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes.

Esta Sentencia no es firme; contra la misma cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid, que deberá ser presentado, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a su notificación y que, conforme establece la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá acompañarse de resguardo de ingreso en la cuenta de consignaciones del juzgado de la suma de 50 euros, sin cuyo requisito no podrá ser tenido por interpuesto, salvo que el recurrente fuera una entidad pública.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.